



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I DECLARACIÓN ANUAL DE ACTIVOS POSEIDOS EN EL EXTERIOR

Mediante el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014, se adicionó el numeral 5° al artículo 574 del Estatuto Tributario; y agregó a las declaraciones tributarias a presentar por los contribuyentes, declarantes y agentes de retención en la fuente, la Declaración anual de activos en el exterior, a su turno la misma Ley adicionó el artículo 607 dentro del Estatuto Tributario con el cual se deja establecido el contenido de dicha declaración.

Mediante la Resolución 96 del 14 de septiembre de 2015 se prescribió el formulario Declaración Anual de Activos en el Exterior (Formulario Modelo 160), el artículo 1° señala la obligación de presentación para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sujetos a este impuesto respecto de sus ingresos de fuente nacional y extranjera, y de su patrimonio poseído dentro y fuera del país, que al 1° de enero del año posean activos en el exterior de cualquier naturaleza, así mismo se determina que los obligados a cumplir con esta formalidad deben hacerlo utilizando el mecanismo de firma digital emitido por la DIAN. Las declaraciones presentadas por un medio diferente, se tendrán como no presentadas.

Hay que tener en cuenta que la sanción aplicable en caso de no presentación o presentación extemporánea de la Declaración Anual de Activos en el Exterior, es la dispuesta en el artículo 651 del Estatuto Tributario, relativa al no envío de información.

Las fechas de vencimiento empiezan en octubre teniendo en cuenta el último dígito del Nit:

NIT	Vencimiento
1	Octubre 08
2	Octubre 09
3	Octubre 13
4	Octubre 14
5	Octubre 15
6	Octubre 16
7	Octubre 19
8	Octubre 20
9	Octubre 21
0	Octubre 22



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1904 del 22 de septiembre de 2015 (Minsalud)**
“Por el cual se establecen para el año 2015 los costos de la supervisión y control, realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, con excepción de las que legalmente se encuentran exentas de asumir tal obligación, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar”.
- 2. Decreto 1894 del 22 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se modifica parcialmente y se adiciona el Decreto número 3568 de 2011.
- 3. Decreto 1890 del 22 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
Se derogan los títulos 1, 2, 3 y 4 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.
- 4. Decreto 1854 del 16 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
“Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el Valor Total Unificado (VTU) de operaciones activas y pasivas realizadas por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se dictan otras disposiciones”.
- 5. Decreto 1853 del 16 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
“Por el cual se adiciona el Título 5 a la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la liquidación y traslado de los rendimientos financieros originados con recursos de la Nación”.
- 6. Decreto 1840 del 16 de septiembre de 2015 (Mincomercio)**
“Por el cual se adiciona un capítulo al Libro 2, Parte 2, Título 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones”.
- 7. Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 (Mincomercio)**
“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”.
- 8. Decreto 1821 del 15 de septiembre de 2015 (Mintrabajo)**
Por el cual se amplía la destinación de unos recursos para promover la empleabilidad y para mejorar las condiciones de vida de la población afectada por la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- 9. Decreto 1820 del 15 de septiembre de 2015 (Mincomercio)**
Por el cual se dictan medidas dentro del Estado de Emergencia para incentivar la actividad económica y la creación de empleo.
- 10. Decreto 1819 del 15 de septiembre de 2015 (Minvivienda)**
Por el cual se dictan disposiciones en materia de vivienda para hacer frente a la emergencia económica, social y ecológica declarada en parte del territorio nacional.



- 11. Decreto 1818 del 15 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias para estimular la actividad económica y conjurar la crisis económica, humanitaria y social en los municipios señalados en el artículo 1° del Decreto 1770 del 7 de septiembre de 2015.
- 12. Decreto 1770 del 09 de septiembre de 2015 (Presidencia de la República)**
Por el cual se declara el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional.
- 13. Decreto 1772 del 07 de septiembre de 2015 (Minexerior)**
Por medio del cual se establecen disposiciones excepcionales para garantizar la reunificación familiar de los nacionales colombianos deportados, expulsados o retornados como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción efectuada en la República Bolivariana de Venezuela.
- 14. Decreto 1768 del 04 de septiembre de 2015 (Minprotección)**
Por el cual se establecen las condiciones para la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los migrantes colombianos que han sido repatriados, han retornado voluntariamente al país, o han sido deportados o expulsados de la República Bolivariana de Venezuela.
- 15. Resolución 3566 del 26 de septiembre de 2015 (Minhacienda)**
“Por la cual se dictan disposiciones para el análisis de viabilidad de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero presentados por las Fundaciones sin ánimo de lucro que prestan servicios de salud”.
- 16. Resolución 65145 del 21 de septiembre de 2015 (Superinducomercio)**
“Por la cual se aprueba el Formulario Único Electrónico del Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza o Descuento Directo” (Runeol).
- 17. Resolución 099 del 17 de septiembre de 2015 (DIAN)**
Por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Resolución 4083 de 1999.
- 18. Resolución 096 del 14 de septiembre de 2015 (DIAN)**
Por la cual se prescribe el formulario Declaración Anual de Activos en el Exterior.
- 19. Resolución 1201 del 03 de septiembre de 2015 (Superfinanciera)**
“Por la cual se liquida el valor de la contribución que por el año 2015, deben pagar las entidades y valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) y el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV)”.
- 20. Resolución 28525 del 20 de agosto de 2015 (Superservpublicos)**
Los prestadores de servicios públicos domiciliarios que pertenecen al ámbito de aplicación de la Resolución número 414 de 2014, expedida por la Contaduría General de la Nación, deberán certificar al Sistema Único de Información (SUI), los requerimientos de información contenidos en la Resolución SSPD 20151300020385 de 2015, a más tardar el 15 de octubre de 2015.
- 21. Resolución 28525 del 19 de agosto de 2015 (Superservpublicos)**
Por la cual se establecen los requerimientos de información del cierre de transición a Normas de Información Financiera (NIF), para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, clasificadas en los Grupos 1 o 3.



22. Circular 036 del 18 de septiembre de 2015 (DIAN)

Acciones y medidas adoptadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales frente al cierre de las fronteras terrestres nacionales con la República Bolivariana de Venezuela.

23. Circular Externa 028 del 15 de septiembre de 2015 (Superfinanciera)

Por medio de la cual se modifica el Formato 502 (Proforma F.8000-59).

24. Circular Externa 100-005 del 04 de septiembre de 2015 (Supersociedades)

Circular básica jurídica.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 21131 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

El art. 520 del Estatuto Aduanero reconoce expresamente la aplicación del principio de favorabilidad cuando se expida una norma que favorezca al interesado, antes de que la autoridad aduanera expida el acto administrativo que decide de fondo, como la liquidación oficial de corrección, aunque el contribuyente no invoque la aplicación de dicha norma. Este principio es aplicable, de oficio, tanto por la Administración como por la Jurisdicción, pues esta debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

2. Sentencia 13-00 del 18 de junio de 2015 (TAC)

Es posible entender que la mercancía importada debe clasificarse de acuerdo al material de fabricación, por lo cual debería tomarse como un tejido de algodón, según lo descrito en la partida 52.08 que es utilizada por la DIAN en los actos acusados, o por otra parte, que se clasifica conforme su propósito (gasa de uso médico), y como tal encaja en la partida 30.05, como lo sostiene la parte demandante.

CONSTITUCIONAL

3. Sentencia C-551 del 26 de agosto de 2015 (Corte Constitucional)

Declarar EXEQUIBLES los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley 1739 de 2014.

4. Sentencia C-493 del 05 de agosto de 2015 (Corte Constitucional)

La Corte Constitucional declaró INEXEQUIBLE la expresión “y deroga el artículo 59 de la Ley 1537 de 2012”, contenida en el artículo 96 de la Ley 1593 de 2012 “Por la cual se dictan medidas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones”.

INFORMACIÓN EXÓGENA

5. Sentencia 21044 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia, el término de dos (2) años para formular el pliego de cargos, previsto en el artículo 638 del Estatuto Tributario, debe contarse a partir de la fecha en que se presentó la declaración de renta o de ingresos y patrimonio correspondiente al año gravable de 2007, es decir, a partir del 24 de abril de 2008, fecha en la que la actora presentó la declaración de renta por ese año gravable. Por lo tanto, el pliego de cargos debía notificarse a la actora a más tardar el 24 de abril de 2010.



6. Sentencia 21014 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

También ha precisado que aunque la falta de entrega de información y la entrega tardía de esta inciden en las facultades de fiscalización y control para la correcta determinación de los tributos y sanciones y, en esa medida, pueden considerarse potencialmente generadoras de daño al fisco, principalmente sobre su labor recaudatoria, sin dejar de lado los consiguientes efectos negativos sobre las arcas públicas, tales omisiones sancionables no pueden medirse con el mismo rasero para fundamentar el daño inferido.

7. Sentencia 20136 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Cuando el art. 651 del E.T utiliza la expresión “hasta el 5%”, le está otorgando a la Administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria; por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no sólo los criterios de justicia y equidad, como ya se mencionó, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

8. Sentencia 19965 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

2.14 Adicionalmente se anota que la DIAN, en el Concepto No. 092872 de diciembre 14 de 2005, señaló que los declarantes que se acojan a la Ley 218 de 1995 –Ley Páez,- con posterioridad a la presentación de la declaración pueden modificar los documentos aportados, sin que ello lleve implícita la pérdida del beneficio tributario.

IVA

9. Sentencia 20822 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala precisa que los testimonios que la DIAN recibió en las visitas, que daban cuenta de que el proveedor no se encontraba ni en la dirección registrada en el RUT ni en la dirección que aparecía en las facturas, fueron solo parte de los indicios que la DIAN tuvo en consideración para rechazar las compras por inexistentes.

10. Sentencia 19931 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

3.2.1 Esta Corporación ha sostenido que la clasificación de un producto por parte del INVIMA no determina su clasificación arancelaria, porque el INVIMA cumple funciones relacionadas con la salud pública, mientras que a la DIAN le compete vigilar, entre otras, la administración de los derechos aduaneros y la gestión aduanera.

11. Sentencia 19513 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En concordancia con lo anterior y de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Sala, la liquidación del impuesto bajo las condiciones en que la practicó la actora está ajustada a derecho, pues la cooperativa lo calculó a partir de los ingresos propios, con una tarifa del 16%, tal como le correspondía.



12. Sentencia 20280 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, el término de los dos (2) años previstos para que la entidad demandada notificara el requerimiento especial por la declaración del impuesto sobre las ventas, presentada por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. el 17 de julio de 2007, comenzó a correr a partir del 24 de abril de 2008, fecha del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta, y vencía el 24 de abril de 2010, por lo que al haber sido notificado el 20 de abril de 2010, encuentra la Sala que se efectuó en la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 705-1 del Estatuto Tributario.

OTROS

13. Sentencia 21254 del 10 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Las cuentas pertenecientes al grupo 75 –Costos de Producción, a saber: impuestos y tasas; licencias, contribuciones y regalías; servicios personales; órdenes, contratos de mantenimiento y reparaciones; materiales y otros costos operacionales; y órdenes y contratos por otros servicios (Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de SPD), no son gastos asociados al servicio sometido a regulación, en los términos del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.

14. Sentencia 21032 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Para guardar coherencia con la liquidación de la contribución a cargo de la actora, la Sala precisa que la suma que debe devolver la Superintendencia es la diferencia entre el total pagado por la actora y la contribución determinada en el fallo apelado, es decir, la suma de \$1.708.038.503 y así lo dispone en la parte resolutive de esta providencia. Se ordena la devolución exclusivamente del capital, pues la actora no apeló la sentencia ni pidió su adición, a pesar de que el a quo nada dispuso sobre el reconocimiento de intereses que había pedido en la demanda.

15. Sentencia 19152 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Observa la Sala que el SENA le garantizó a la actora el debido proceso y el derecho de defensa. Para efectos de proferir la liquidación No. 76-2004-08-105 del 14 de diciembre de 2004 practicó una visita de auditoría en las instalaciones de la empresa el mismo día.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

16. Auto 19761 del 09 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

Falta de competencia funcional para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos del Comité de Estabilidad Jurídica que improbaron la solicitud de un contrato de estabilidad jurídica, radicado ante esa Corporación en virtud del numeral 1 del art. 149 del CPACA, bajo el entendido del accionante de que los actos administrativos demandados carecían de cuantía, por cuanto se limitaban a resolver una solicitud de contrato.



17. Sentencia 19672 del 03 de septiembre de 2015 (Consejo de Estado)

5.7 Toda vez que la DIAN, mediante Liquidación Oficial de Corrección No. 310642008000024 del 20 de mayo de 2008, modificó el saldo a pagar a la suma de \$121.917.996.000, se generó un pago en exceso de \$6.545.673.000 que fue reconocido por la Administración en los actos demandados, razón por la que la administración no cuestionó el saldo a favor declarado por el contribuyente, en consecuencia, no procede el reconocimiento de intereses corrientes.

18. Sentencia 19969 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Así pues, teniendo en cuenta que la sentencia de 13 de noviembre de 2014, anuló los actos de determinación oficial del impuesto y declaró la firmeza de la declaración de IVA del 5º bimestre de 2001, presentada por la actora, la sanción por devolución improcedente determinada con base en los citados actos carece de fundamento.

19. Sentencia 18453 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

La Sala ha precisado que el monto a reintegrar y la base para la liquidación de los intereses de mora son factores que no pueden equipararse. El monto a reintegrar corresponde al monto que se devolvió o compensó de manera improcedente, pero los intereses de mora se liquidan sobre el mayor impuesto determinado. En otras palabras, corresponde al monto que se devolvió o compensó de manera improcedente menos la sanción por inexactitud.

20. Sentencia 19854 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En efecto, por su propia ontología, los intereses constituyen una prestación accesoria a otra principal que los origina, de manera que su existencia depende única e inescindiblemente de la del concepto crediticio al que sirven, bien como retribución del rendimiento o utilidad del mismo, en tanto se restituye al acreedor, o como indemnización del daño que se le causa por impedirle usar dicho crédito durante el tiempo que tarde su redención.

21. Sentencia 20035 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En ese entendido, para la Sala, el acto administrativo no puede ser anulado por expedición irregular, toda vez que el proceso surtido para la imposición de la sanción se adelantó conforme con las normas que la regulan. Esto es, se envió el oficio persuasivo a la dirección registrada en la última declaración de renta y se expidió el emplazamiento para declarar, previa imposición de la sanción por no declarar. A su vez, el actor presentó el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, arguyendo defectos formales, pero ninguno con la entidad suficiente como para desvirtuar el dicho de la administración, ni mucho menos para fundamentar una posible violación del derecho de audiencia y de defensa.

TERRITORIAL

22. Sentencia 20103 del 27 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

La tarifa del 21% fijada por el Municipio de Puerto Boyacá para las industrias petroleras contribuyentes del impuesto al alumbrado público frente al 4% determinado para “otras industrias”, desconoció los principios de equidad, eficiencia y progresividad señalados en el artículo 363 de la Constitución Política.



23. Sentencia 20717 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

No obstante, la actora no demostró que los ingresos que el Municipio adicionó como gravados provinieran de la prestación de servicios de salud en desarrollo de planes complementarios o adicionales al Plan Obligatorio de Salud. En efecto, no se advierte que los ingresos que la actora obtuvo por concepto de la prestación de servicios de optometría, cirugía, cirugía láser, cirugía ARS y exámenes de diagnóstico correspondan a la prestación de servicios de salud dentro de los planes complementarios o adicionales al POS.

24. Sentencia 19072 del 20 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

Con fundamento en lo anterior, la Sala considera que hay argumentos suficientes para denegar la excepción de inconstitucional propuesta contra los literales E y D del artículo 207 del Decreto Ley 1333 de 1986. El primero por el hecho de no contener la expresión “ingresos varios” y, el segundo, por el hecho de no vulnerar el principio de certeza tributaria. Pero ante todo, hay lugar a denegar la excepción por cuanto, como se precisó, ya existen dos pronunciamientos de la Corte Constitucional que, aunque referidos a otras normas, declararon exequible la expresión “ingresos varios”, sentencias que tienen fuerza de cosa juzgada, con efectos erga omnes y con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y las autoridades públicas, sin excepción alguna, esto es, incluida la demandante.

25. Sentencia 20451 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En consecuencia, a partir de 1994 el avalúo catastral ya no constituye la base gravable del impuesto predial unificado en el Distrito Capital, pero sí uno de los topes mínimos que debe tenerse en cuenta para determinar la base gravable del impuesto.

26. Sentencia 20162 del 13 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En el caso de liquidación de sociedades comerciales, existiendo remanentes, no es posible desligar el acta de distribución de remanentes y la de aprobación de la cuenta final de liquidación, porque en últimas, lo que se está haciendo es aprobar la gestión del liquidador, que incluye la distribución del pasivo interno, cumplido lo cual, culmina el proceso de liquidación de la sociedad. Si el documento sometido a registro aprueba la cuenta final de liquidación y el acta de distribución de remanentes, no se puede considerar como un simple documento informativo o aprobatorio, porque necesariamente conforman una unidad con los documentos aprobados, para efectos de culminar con el proceso de liquidación.

27. Sentencia 19426 del 09 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

No es pertinente que en los acuerdos municipales se estipulen sujetos pasivos con nombre propio, pues los concejos municipales son competentes y autónomos para regular los sujetos pasivos como elemento esencial de los impuestos territoriales, pero de manera general.

28. Sentencia 20102 del 06 de agosto de 2015 (Consejo de Estado)

En el presente caso, el Concejo Municipal de Bosconia adoptó y reglamentó el “Impuesto de alumbrado público”, en esa jurisdicción, mediante el Acuerdo 016 de 2001 modificado por el Acuerdo 026 de 2007.



29. Sentencia 21103 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

1.6. A modo de dictum, la Sala precisa que la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “TODO POR UN NUEVO PAÍS”», sustituyó el impuesto de alumbrado público previsto en el literal d) del artículo 1 de la Ley 97 de 1913, para regularlo como una contribución especial. El artículo 191 de la citada ley prevé los sujetos pasivos, la autoridad encargada de determinar la metodología para la distribución del costo a recuperar y la base gravable de la contribución.

30. Sentencia 20924 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

2.- A título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., hoy Central Hidroeléctrica de Betania S.A., no está obligada a pagar el impuesto de Industria y Comercio correspondiente a los años 2003 a 2007 en el Municipio de Yumbo, ni la sanción por no declarar por ese mismo período.

31. Sentencia 20433 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En los términos del recurso de apelación, corresponde establecer la procedencia de los actos referidos, de acuerdo con el procedimiento de gestión tributaria que se adelantó respecto de una declaración de impuesto al consumo que se radicó sin pago, habida cuenta de que el parágrafo del artículo 53 de la Ley 788 de 2002 dispone que ese tipo de declaraciones deben tenerse por no presentadas.

32. Sentencia 20418 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

NIÉGANSE las pretensiones de nulidad de las expresiones “... o que exploten comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, MAGDALENA (...)”, y “... explotar comercialmente bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza en jurisdicción del Municipio de NUEVA GRANADA, MAGDALENA (...)”, contenidas, respectivamente, en los numerales 2 y 3 del artículo 2º del Acuerdo 007 de 2008 expedido por el Concejo del municipio de Nueva Granada - Magdalena, en el entendido de que los sujetos que realicen esas actividades son sujetos pasivos del impuesto si residen o tienen establecimiento de comercio en la jurisdicción del municipio demandado.

33. Sentencia 20141 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Por todo lo antes expuesto, la Sala revocará la sentencia apelada, y anulará el Acuerdo 017 del 3 de noviembre de 2009 del Concejo Municipal de Morroa – Sucre, que incluyó, como sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, en el sector comercial especial, las concesiones de peajes y las gravó con una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

34. Sentencia 19545 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

2.- DECLARAR la nulidad de la expresión “urbanización y parcelación de terrenos” del artículo 16 del Acuerdo 032 de 1998 (Santiago de Cali), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



35. Sentencia 19949 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Bajo las precedentes consideraciones, la Sala modificará la sentencia apelada en el sentido de: (i) negar la nulidad del literal e) del numeral 5 del artículo 2 y del artículo 6 del Acuerdo 016 de 2009, siempre que se entienda que las empresas señaladas en esas disposiciones son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público en la medida en que tengan establecimientos o sucursales en el municipio de Agustín Codazzi, y (ii) confirmará la decisión de denegar la nulidad del numeral 3 del artículo 2 del Acuerdo 016 de 2009.

36. Sentencia 19753 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

3. A título de restablecimiento del derecho, DECLÁRASE que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no está obligada a pagar impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, por los años gravables 2001 a 2004 en el municipio de Caloto (Cauca), como tampoco las sanciones por no declarar, extemporaneidad y por no enviar información liquidadas en los actos anulados en el numeral anterior.

37. Sentencia 19441 del 30 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

ANÚLANSE las Resoluciones sin número del 9 de junio de 2009, DEC 0025 de 13 de julio de 2010 y DEC 0031 de 31 de agosto de 2010, por las cuales el departamento del Atlántico negó la devolución de la estampilla pro Hospital Universitario de Barranquilla que indebidamente pagó la actora, por los períodos 1 a 6 de los años 2002 a 2005 y 1 a 3 del año 2006.

38. Sentencia 19544 del 24 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

En sentencia del 25 de septiembre de 2006, que quedó ejecutoriada el 9 de octubre del mismo año, la Sección Cuarta del Consejo de Estado confirmó el fallo de 18 de diciembre de 2002 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que anuló el artículo 2 del Acuerdo 057 de 1999. En esa oportunidad, la Sala sostuvo que el Municipio no podía gravar la educación privada con el impuesto de industria y comercio, porque, según el artículo 5 [num. 4] del Acuerdo 35 de 1985, dicha actividad estaba exenta del gravamen.

39. Sentencia 21216 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

Cabe señalar que la Sala ha considerado que el consumo del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente idóneo para determinar la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público por tratarse de una “dimensión propia o ínsita en el hecho imponible del mismo, toda vez que el servicio de alumbrado público forma parte del Sistema Interconectado Nacional y comparte con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, el sistema de transmisión nacional y los sistemas de distribución”, por tanto, permite determinar la vinculación entre el servicio de alumbrado público, su utilización y gasto”.

40. Sentencia 19942 del 23 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

4.7.- Conforme con lo expuesto, se tiene que en el proceso no existe prueba de que la energía que suministró EPM a los usuarios no regulados con domicilio en el municipio de Tuta, provenga de compras de energía hechas a otros generadores o comercializadores, con la finalidad de atender las necesidades o consumos de sus clientes en dicho municipio.



41. Sentencia 20569 del 16 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 1 de agosto de 2013, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho de la Empresa de Energía de Cundinamarca contra el Municipio de Ricaurte, en el entendido de que las personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por subestación, a que alude el numeral 2.1. del artículo 2 del Acuerdo 012 de 2008, expedido por el Concejo Municipal de Ricaurte, quedan sujetas al impuesto de alumbrado público siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio.

42. Sentencia 19943 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

CONFÍRMASE la sentencia dictada el 26 de julio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro de la acción de nulidad instaurada por Ricardo Jesús Anaya Visbal contra el Municipio de Turbaco (Bolívar), objeto de apelación, bajo el entendido de que las subestaciones de energía eléctrica cuya capacidad instalada exceda los 10 MVA., señaladas en el artículo 184 del Acuerdo N° 020 de 2011, expedido por el Concejo Municipal de Turbaco, quedan sujetas al impuesto de alumbrado público siempre y cuando tengan sede o establecimiento en la jurisdicción de dicho municipio.

43. Sentencia 18640 del 02 de julio de 2015 (Consejo de Estado)

El Concejo Municipal de Anapoima adoptó en esa jurisdicción el gravamen sobre el alumbrado público, inicialmente, mediante el Acuerdo 021 del 7 de septiembre de 2001, luego, en el Acuerdo 028 del 10 de diciembre de 2005, Capítulo VIII, artículos 123 a 131, modificados por el Acuerdo 012 del 24 de junio de 2006, adicionado por el Acuerdo 020 del 10 de diciembre de 2007.



DOCTRINA

ADUANAS

- 1. Doctrina 24451 del 24 de agosto de 2015 (DIAN)**
El término para presentar la solicitud de revocatoria directa en asuntos aduaneros de conocimiento de la DIAN es variable y depende de que no haya operado la caducidad para el control judicial (Numeral 1° del art. 93 y 94 del CPACA) o la notificación del auto admisorio de la demanda (art. 95 del CPACA).
- 2. Doctrina 23451 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)**
En consecuencia, para efectos aduaneros es viable la digitalización de documentos, libros y papeles de comercio, incluyendo las operaciones aduaneras, pero dicha posibilidad no exime al responsable de la información aduanera de conservar y presentar los originales de los documentos indicados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999.
- 3. Doctrina 23145 del 06 de agosto de 2015 (DIAN)**
La DIAN indica que los documentos soporte de la declaración de importación deben ser conservados por un período mínimo de cinco (5) años, siendo este término un mínimo y no un máximo, y, para extender dicho lapso depende del juicio que haga la agencia de aduanas respectiva o en general el comerciante, según criterios señalados en temas tributarios y aduaneros.

COMERCIO

- 4. Oficio 220-125247 del 15 de septiembre de 2015 (Supersociedades)**
Precio de la colocación de acciones puede fijarse en dólares aunque su pago se haga en la moneda de curso legal en el país - prima en colocación de acciones.
- 5. Oficio 220-125243 del 15 de septiembre de 2015 (Supersociedades)**
Sociedad disuelta por vencimiento de su término de duración – reactivación (artículo 29 de la ley 1429 de 2010).
- 6. Oficio 220-112319 del 27 de agosto de 2015 (Supersociedades)**
Algunos aspectos del concordato de persona natural no comerciante.
- 7. Oficio 220-112070 del 26 de agosto de 2015 (Supersociedades)**
En segundo lugar, se parte de la base de que la disolución de la sociedad por no renovar la matrícula mercantil, es una nueva causal que se adicionó a las causales de disolución consagradas en el artículo 218 de la Legislación Mercantil y por ende, el procedimiento liquidatorio debe seguir los parámetros señalados en los artículos 219 y siguientes del citado código.
- 8. Oficio 220-110079 del 19 de agosto de 2015 (Supersociedades)**
Aspectos relacionados con los acuerdos de reestructuración y de reorganización.



9. Oficio 220-109902 del 18 de agosto de 2015 (Supersociedades)

Es por ello, que las personas jurídicas, que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación, en los términos disposición citada, por lo cual los administradores tendrán un plazo de un año (1) contado a partir de la vigencia de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, para actualizarla y renovarla; pero si vencido dicho término, no se ha procedido a la actualización que demarca la ley, las Cámaras de Comercio procederán a efectuar la depuración de los registros correspondientes.

10. Oficio 220-111374 del 25 de agosto de 2015 (Supersociedades)

Para el pago de dividendos en especie distinta de las acciones, cuotas o partes de interés, independientemente de la mayoría que se obtenga, en concepto de esta Entidad es necesario que la administración presente un estudio previo sobre la conveniencia de dicha operación, que consulte el estado actual de la compañía; que el órgano rector determine cuál es el rumbo que quiere dársele a la misma, y si la prenda general de los acreedores queda debidamente garantizada, en el evento de existir deudas con terceros, al entregarse la propiedad de bienes a los asociados.

11. Oficio 220-75249 del 09 de junio de 2015 (Supersociedades)

Por lo tanto para los fines de su inquietud basta reiterar que el alcance de la expresión “utilidades

líquidas”, es la que ha venido sosteniendo esta Superintendencia en diversos conceptos, como los señalados en su escrito, los cuales tienen directa relación con el concepto de distribución, que supone que únicamente serán objeto de distribuirse las utilidades de la sociedad, previas las deducciones establecidas en el artículo 451 del Código de Comercio, ya transcrito.

CONTABILIDAD

12. Concepto 349 del 04 de agosto de 2015 (CTCP)

“¿Puedo ser revisora fiscal de un conjunto residencial y contadora en otro cuando existe el mismo administrador en ambos conjuntos?”

13. Concepto 604 del 23 de julio de 2015 (CTCP)

El hecho de que el administrador de la propiedad horizontal someta a aprobación de la asamblea general de copropietarios los estados financieros, requiere según la Ley 222 de 1995 que estos sean certificados, es decir, deben estar firmados por el representante legal y el contador público que los preparó, por lo cual, el contador para acreditar su competencia profesional debe acompañar su firma con su número de tarjeta profesional. El incumplimiento de esta disposición hará que los estados financieros se entiendan como no presentados.



14. Concepto 540 del 17 de julio de 2015 (CTCP)

En relación con el registro contable que debe realizarse en la empresa que recibe los fondos de la entidad en liquidación, está deberá dar de baja la inversión y reconocer la diferencia entre el efectivo recibido y el valor en libros de la inversión como un ingreso en el estado de resultados (utilidad en venta de inversiones).

15. Concepto 262 del 06 de julio de 2015 (CTCP)

De acuerdo a lo anterior y dando respuesta a su primera pregunta, en nuestro concepto, como a ejercer el cargo de revisor fiscal que tiene parentesco con alguno de los asociados de la entidad, dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, esté deberá abstenerse de aceptar dicho nombramiento teniendo en cuenta lo mencionado en el párrafo anterior.

CREE

16. Doctrina 25471 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Luego, empleando una sana hermenéutica jurídica a partir de la cual se tiene que donde la ley no distingue no le es dable al intérprete hacerlo, es de concluir que toda persona jurídica sin ánimo de lucro, por su condición de tal, no es sujeto pasivo del impuesto sobre la renta para la equidad (CREE), independientemente de su pertenencia o no al régimen tributario especial.

17. Doctrina 23472 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

En razón de dicha modificación, aplicará la regla de capitalización delgada que se encuentra consagrada en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, al Impuesto sobre la Renta para la Equidad CREE, a partir del año gravable 2015.

18. Doctrina 23073 del 06 de agosto de 2015 (DIAN)

Ahora bien, dando alcance a la primera respuesta dada en el oficio dirigido por la Coordinación de Relatoría, es importante considerar que así no se haya proferido acto administrativo alguno -auto declarativo-, sobre la declaración aquí referida el contribuyente debe cancelar los valores adeudados o pendientes de pago, liquidándose los intereses moratorios a que haya lugar, sin perjuicio a que las áreas competentes verifiquen tal situación.

19. Doctrina 22541 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

En consecuencia, al existir norma en la sobretasa al CREE que de manera clara y expresa determina su cuantificación, sistema de declaración y pago, no es posible colegir que por efectos de la remisión efectuada en el artículo 24 de la Ley 1739 sea extensible al anticipo de la sobretasa, el régimen de autorretención previsto para el Impuesto sobre la Renta para la Equidad – CREE.



FACTURACIÓN

20. Doctrina 21470 del 23 de julio de 2015 (DIAN)

La Doctrina de la Entidad ha señalado: "Para efectos de expedir la factura en casos como el analizado, siendo la *factura, documento prueba de las operaciones de venta y prestación de servicios y soporte del registro contable de las transacciones generadoras de impuesto, no existe disposición que prohíba facturar en moneda diferente al peso de curso legal, pero los valores deben ser registrados en la factura además en moneda funcional, y el pago, salvo obligaciones que correspondan a operaciones cambiarias, deberá convertirse a pesos Colombianos.*". *Concepto 026401 de 2002.*

IMPUESTO AL PATRIMONIO (IAR)

21. Doctrina 24178 del 20 de agosto de 2015 (DIAN)

Precisiones sobre el impuesto a la riqueza poseída indirectamente en el país.

22. Doctrina 23129 del 06 de agosto de 2015 (DIAN)

Consulta en el escrito de la referencia, si un contribuyente del impuesto a la riqueza que debe pagar 33.59 Unidades de Valor Tributario, (UVT) por este concepto, puede acogerse a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 427 de marzo de 2015 y pagar en dos cuotas iguales dicho valor o debe dar cumplimiento a lo

dispuesto en el artículo 47 del Decreto número 2623 de 2014.

23. Doctrina 22382 del 31 de julio de 2015 (DIAN)

El valor patrimonial neto de las edificaciones y terrenos donde funciona la planta de tratamiento y tanques de almacenamiento de una empresa pública de acueducto y alcantarillado, se puede restar de la base gravable del impuesto a la riqueza, habida cuenta del tratamiento que tienen dichos bienes en el art. 295-2, numeral 4, del E.T., como quiera que se trata de inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

24. Doctrina 21467 del 23 de julio de 2015 (DIAN)

Para el despacho es importante precisar los efectos de la expresión contenida en el artículo 7° que está resaltada, respecto de la no sujeción al pago del impuesto al patrimonio por las entidades que se encuentren en liquidación.



IMAN - IMAS

25. Doctrina 20779 del 15 de julio de 2015 (DIAN)

En consecuencia, para determinar la base de cálculo de la renta exenta del veinticinco por ciento (25%) de que trata el numeral 10° del artículo 206 del Estatuto Tributario, las personas naturales pertenecientes a la categoría tributaria de empleados (materia de consulta en el radicado de la referencia) podrán restar de las rentas de trabajo, los factores de depuración señalados en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 1070 de 2013, conclusión plasmada en el concepto 013196 del 21 de febrero de 2014, con la precisión que este sólo es viable en el sistema ordinario de depuración de la renta pues tratándose el Impuesto Mínimo Alternativo (IMAN) el artículo 332 del Estatuto Tributario no se encuentra expresamente autorizada su disminución.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

26. Doctrina 24300 del 21 de agosto de 2015 (DIAN)

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 592 del E.T. (modificado tácitamente en armonía con lo dispuesto en los arts. 9 y 247 del E.T.), tratándose de personas naturales (nacionales o extranjeras) sin residencia en el país, en tanto hayan obtenido ingresos de fuente nacional y la totalidad de los mismos hayan sido objeto de las retenciones en la fuente previstas

en los artículos 407 a 411 ibídem y, las mismas hubiesen sido practicadas, no están obligadas a declarar renta.

27. Doctrina 23718 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

Para efectos de acceder al beneficio de renta exenta en servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles, se consideran nuevos hoteles construidos, no los que se encuentren en proceso de construcción, sino las obras que se realicen (inicien y terminen) durante el lapso comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2017.

28. Doctrina 23438 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

Comentado lo anterior es preciso aclarar que cuando en el Oficio 000321 de enero 6 de 2015, se señala “(...) Así las cosas, la exención atribuible al pago o abono en cuenta de la indemnización por accidente o enfermedad de trabajo, a la que se refiere el numeral 1 del artículo 206 del Estatuto Tributario, es solo aplicable al pago o abono en cuenta por este concepto y no puede hacerse extensivo al pago por incapacidades al empleado, aunque sean estas posiblemente fuente para que se genere en el futuro una indemnización.”.



29. Doctrina 23323 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

El mecanismo para evitar la doble imposición establecido en el art. 22 del Convenio suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, permite en el Estado de la residencia el descuento del impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna, razón por la cual en el caso de los residentes en Colombia que obtengan rentas que puedan estar gravadas en México se debe observar lo establecido en los arts. 254, 259 del E.T. y el art. 16 de la Ley 1739 de 2014, que para efectos de determinar el límite del descuento consideran el impuesto sobre la renta para la equidad (CREE).

30. Doctrina 23029 del 05 de agosto de 2015 (DIAN)

El “cupo” como vehículo de servicio público de taxi puede ser materia de cesión, posibilidad que hace necesario distinguir los dos activos involucrados: el vehículo y el derecho a circular como parte del sistema de transporte público, esta es la razón por la cual se puede interpretar que debe incluirse en la declaración del impuesto de renta y complementario, como un derecho apreciable en dinero.

31. Doctrina 21728 del 24 de julio de 2015 (DIAN)

El concepto 009255 del 14 de febrero de 2002, al resolver el problema jurídico sobre quién debe cumplir las obligaciones relativas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto de los

bienes objeto de un fideicomiso civil así como de los ingresos que de aquel deriven, concluyó que los bienes y rentas deben ser denunciados en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del fiduciario.

32. Doctrina 21725 del 24 de julio de 2015 (DIAN)

Por su parte, según el artículo 188 del Estatuto Tributario, la renta presuntiva se determina cuando la renta líquida del contribuyente, determinada por el sistema ordinario, es inferior al 3% del patrimonio líquido del contribuyente. Empero para liquidar esta renta presuntiva no se toma el patrimonio líquido del año gravable de que se trate, sino según lo prevé la misma disposición, el del año anterior.

33. Doctrina 15166 del 25 de mayo de 2015 (DIAN)

De otra parte, la disminución de un pasivo también tiene incidencia en los ingresos, en tanto al hablar de un pasivo no reconocido por el acreedor podría estarse en presencia de la figura de la condonación como forma de extinguir las obligaciones, al respecto valga traer a colación lo expresado mediante el Oficio 025276 de Marzo 27 de 2006.



34. Doctrina 13560 del 12 de mayo de 2015 (DIAN)

En consecuencia, la expresión “y de sus fiscales” a que hace referencia el inciso 3 del numeral 7 del art. 206 del Estatuto Tributario, debe entenderse referida a los procuradores delegados y agentes del Ministerio Público que concurren en los trámites judiciales, previstos en su momento por la Ley 25 de 1974.

IVA

35. Doctrina 24637 del 25 de agosto de 2015 (DIAN)

La interpretación efectuada en el Oficio 073280 del 13 de noviembre de 2013, se ciñe de manera estricta a lo preceptuado por el art. 468-3 del E.T., modificado por el art. 49 de la Ley 1607 de 2012 y el art. 12 del Decreto 1794 de 2013, en lo que se refiere al tema consultado, es decir, a los servicios de aseo y no a los integrales de aseo y cafetería, que no constituían materia de la consulta y que como la misma expresión lo evidencia, requieren de la integración de dos servicios, cada uno, aseo y cafetería, forman parte de un servicio integral y solo en la medida en que se pueda predicar tal integridad y se cumplan los demás requisitos exigidos en la ley para el efecto, les será aplicable el tratamiento tributario previsto de manera expresa en el art. 462-1 del E.T.

36. Doctrina 23482 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

En consecuencia, como quiera que la copropiedad de uso residencial

no es responsable del impuesto sobre las ventas por la prestación del servicio de parqueadero, no está en la obligación de declarar o cumplir con las obligaciones que se derivan para quienes sí son responsables de este impuesto.

37. Doctrina 23336 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

Los contratos celebrados en esquemas de Asociaciones Público Privadas, que se desarrollen bajo la Ley 1508 de 2012 en el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico corresponden a contratos de obra pública estarán excluidos del IVA, en los términos del artículo 100 de la Ley 21 de 1992.

38. Doctrina 23332 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

En cuanto a los servicios de mantenimiento, alquiler o puesta en marcha de equipos médicos y/o clínicos, estos estarán excluidos del impuesto a las ventas, siempre y cuando tengan por objeto directo y exclusivo efectuar las prestaciones propias del POS, teniendo en cuenta que, como lo manifestó la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-824 de 2004.

39. Doctrina 22584 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

En el caso objeto de consulta no debe perderse de vista que el contrato de preparación y manipulación de alimentos no se asimila al servicio de alimentación institucional o prestada bajo contrato; menos cuando los insumos o alimentos son aportados por la entidad contratante.



40. Doctrina 22568 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

Sobre el particular este despacho considera que la exclusión opera para aquellos vehículos (con las condiciones establecidas en la ley y el reglamento) adquiridos y matriculados con base en un CREI, certificación que refleja el cumplimiento de los requisitos de desintegración y cancelación de matrícula del vehículo materia de reposición y su verificación por parte del Ministerio de Transporte.

41. Doctrina 22372 del 31 de julio de 2015 (DIAN)

Si el due agent (comisión del agente) y la diferencia en flete, hacen parte del valor total del servicio suministrado por las agencias de carga o intermediarios de carga a las aerolíneas, los mismos integran la base gravable del impuesto sobre las ventas que se genere.

42. Doctrina 22369 del 31 de julio de 2015 (DIAN)

La exclusión de IVA en la reposición de vehículos automotores de transporte público de pasajeros, establecida en el numeral 11 del art. 424 del E.T. y reglamentada por el Decreto 248 de 2015, aplica al valor total del vehículo y no es dable interpretar que solamente procede sobre el valor del chasis.

43. Doctrina 21901 del 27 de julio de 2015 (DIAN)

En este orden de ideas, si el servicio de representación judicial involucra la realización de los matices conceptuales referidos y

considerados como consultoría o asesoría en Colombia, y se prestan desde el exterior, por una empresa extranjera sin domicilio fiscal ni representación en el país, a favor de una sociedad colombiana, acorde con el numeral 3 del parágrafo 3° del artículo 420 del Estatuto Tributario, se entenderá prestado en el país, y en consecuencia estaría sometido al impuesto sobre las ventas, debiendo para efecto utilizar el mecanismo de la retención en la fuente al 100% de la tarifa general a título del mencionado impuesto.

44. Doctrina 15375 del 26 de mayo de 2015 (DIAN)

Por lo anterior, de conformidad con la regla de interpretación legal contenida en el artículo 27 del Código Civil, en virtud de la cual cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, en este sentido debe atenderse al tenor literal del literal d. del artículo 420 del Ordenamiento Tributario, esto es, la base gravable mensual en los juegos de bingos, se reitera, será el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

NIIF

45. Concepto 619 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Ingresos no operacionales para cajas de compensación.

46. Concepto 605 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Inversión suplementaria al capital asignado.



47. Concepto 678 del 10 de septiembre de 2015 (CTCP)

Por otra parte, cabe anotar que una cosa es la presentación de la información financiera de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos, y otra la presentación de información en otros formatos y para otros fines, como pueden ser fines de supervisión, fines cambiarios u otros propósitos estatales como es el caso del Decreto 4565 de 2010 que menciona el consultante, el cual tiene aplicación únicamente para fines tributarios.

48. Concepto 642 del 26 de agosto de 2015 (CTCP)

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública señala que conforme con el párrafo 35.10 de la Sección 35 de la NIIF para PYMES, en la medición de una propiedad de inversión, una entidad podrá utilizar como exención el valor razonable o la revaluación como costo atribuido, al preparar sus primeros estados financieros conforme a las NIIF, lo anterior significa que en la NIIF para PYMES no existe la exención en la fecha de transición de utilizar como costo atribuido el costo según los PCGA anteriores.

49. Concepto 598 del 26 de agosto de 2015 (CTCP)

Impuesto diferido - Activos contabilizados por su valor razonable.

50. Concepto 653 del 21 de agosto de 2015 (CTCP)

Para determinar si se deben reconocer los activos y pasivos por impuestos diferidos generados por el impuesto de industria y

comercio, se deberá considerar lo establecido en los párrafos 7, 8, 10, 51 y 51A de la NIC 12, que forma parte del marco técnico del Decreto 2784 de 2012 y de otras normas que lo modifican o adicionan. En este sentido, la diferencia entre la base fiscal y la base contable, es una diferencia temporal o temporaria, sobre la cual deben reconocerse los impuestos diferidos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 20 literal a) de la NIC 12 y para establecer la tasa que será aplicada a la diferencia temporaria se tendrá en cuenta lo establecido en los párrafos 47 y 51 de la NIC 12.

51. Concepto 618 del 21 de agosto de 2015 (CTCP)

De acuerdo con el párrafo 18.14 de la Sección 18 de las NIIF para PYMES, los gastos de investigación o desarrollo forman parte del costo de un activo cuando este se reconoce por su valor de adquisición en el cual se incluyen los gastos incurridos para darle su condición o ubicación. En este sentido si el activo no es adquirido sino desarrollado internamente, no existe un costo de adquisición y por consiguiente no hay gastos para capitalizar, aunque posteriormente se genere algún beneficio.

52. Concepto 688 del 14 de agosto de 2015 (CTCP)

Los Sindicatos deben aplicar las NIIF.

53. Concepto 664 del 14 de agosto de 2015 (CTCP)

Los Sindicatos deben aplicar las NIIF.



54. Concepto 663 del 21 de agosto de 2015 (CTCP)

De acuerdo con lo establecido en el marco técnico normativo que aplica a las compañías del Grupo 1, las sucursales deben convertir las partidas en moneda extranjera a la moneda funcional, e informar de los efectos de esta conversión, de acuerdo con la NIC 21, párrafos 20 a 37 y 50 y si es una compañía del Grupo 2, las sucursales deben convertir las partidas en moneda extranjera a la moneda funcional, según el marco técnico de la Sección 30.

55. Concepto 656 del 21 de agosto de 2015 (CTCP)

La cuenta de anticipos y avances que en el PUC se encuentra como 1330, no corresponde a efectivo ni a equivalentes de efectivo, tampoco es un activo financiero pues en el futuro no existe una obligación de entregar efectivo, y no se trata de una cuenta a cobrar, pues el anticipo generalmente se entrega para recibir a futuro un bien o un servicio.

56. Concepto 553 del 14 de agosto de 2015 (CTCP)

Cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos actuariales.

57. Concepto 646 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Conforme al marco técnico normativo contenido en el Decreto 3022 de 2013, sección 18, párrafo 18.14 a 18.16, los intangibles generados internamente no pueden ser reconocidos como activos en los estados financieros.

58. Concepto 627 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Cronograma para empresa del grupo 3 que pasa voluntariamente al grupo 2.

59. Concepto 550 del 10 de agosto de 2015 (CTCP)

Ajustes a errores en PCGA anteriores en ESFA.

60. Concepto 251 del 09 de julio de 2015 (CTCP)

De lo anterior, se infiere que todas las personas naturales o jurídicas pertenecientes al sector privado obligadas a llevar contabilidad en Colombia, deben aplicar la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. Por lo tanto, si la entidad objeto de la presente consulta está obligada a llevar contabilidad deberá implementar uno de los tres marcos técnicos normativos contenidos en los decretos 2784 de 2012 o 2706 de 2012 o 3022 de 2013, con sus correspondientes adiciones o modificaciones.

61. Concepto 448 del 01 de julio de 2015 (CTCP)

Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar contabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 50 de 1984, el artículo 16 del Decreto 1529 de 1990, el artículo 45 de la Ley 190 de 1995, el Artículo 364 del Estatuto Tributario el artículo 2º de la Ley 1314 de 2009, y el artículo 15 del Decreto 4400 de 2004.



OTROS

62. Doctrina 30641 del 19 de mayo de 2015 (DIAN)

Los dineros por concepto de parqueaderos son **ingresos tributarios** toda vez que están inmersos dentro del concepto de tributos el cual consistente (sic) en prestaciones en dinero que el Estado exige, mediante el ejercicio de su poder de coacción, con objeto de obtener recursos para financiar el gasto público u otros fines (sic) interés general.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

63. Doctrina 23855 del 18 de agosto de 2015 (DIAN)

La venta de un intangible realizada por una persona jurídica domiciliada en Colombia a una sociedad extranjera, si se configuran los supuestos de vinculación, estará sometida al principio de plena competencia de que trata el artículo 260-2 del Estatuto Tributario y se tendrá que aplicar el régimen de precios de transferencia.

64. Doctrina 20776 del 15 de julio de 2015 (DIAN)

En consecuencia, estarían sometidas al régimen de precios de transferencia las operaciones que realice durante el año gravable 2014 un residente fiscal colombiano con una persona ubicada en un paraíso fiscal, declarado como tal mediante decreto 2193 de 2013 y excluido de tal listado posteriormente mediante decreto 2095 del 21 de octubre de

2014, pues si estaría sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se derivan de dicho régimen por las razones expuestas.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

65. Doctrina 25581 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

La declaración anual de activos en el exterior, creada por el artículo 43 de la Ley 1739 de 2014, obliga a aquellos contribuyentes del impuesto sobre la renta, que posean activos en el exterior a presentar dicho denuncia tributario. Así, si la cuenta que se encuentra en el exterior, por cumplimiento de la normativa interna, está registrada a nombre de uno de los consorciados, es este el obligado a relacionarla en su declaración de acuerdo con los parámetros y requisitos que se fijan en el artículo 607 del E.T., en caso de que se encuentre obligado a ello.

66. Doctrina 22565 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

Cuál es el procedimiento y término para corregir los errores u omisiones de imputación o arrastre de saldos a favor del período anterior sin solicitud de devolución?

67. Doctrina 22543 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

Ahora bien, toda vez que el interrogante se circunscribe a si la dación en pago resulta admisible en la terminación por mutuo acuerdo a que se ha hecho referencia, es menester atender lo expresado por la Administración Tributaria en el Concepto número 024783 del 25 de abril de 2002.



68. Doctrina 24905 del 27 de agosto de 2015 (DIAN)

El beneficio por concepto de declaración de activos omitidos, establecido en el art. 39 de la Ley 1739 de 2014, es aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, y al impuesto sobre la renta para la equidad – CREE, pero no a los demás impuestos, ni a las obligaciones que están a cargo de los contribuyentes. Por tal motivo, indica que se deben ajustar los demás denuncios tributarios a que haya lugar, en los casos en que se opte por el impuesto de normalización tributaria, ya que no es posible extender los efectos de dicho beneficio por el principio de reserva de ley.

69. Doctrina 23504 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

Luego, acudiendo al método de hermenéutica jurídica previsto en el artículo 27 del Código Civil – “[cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu]– y toda vez que la mencionada norma no limitó expresamente su aplicación a obligaciones tributarias sobre las cuales la Administración Tributaria no hubiera declarado el incumplimiento de la condición especial de pago de la cual fueron objeto, antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, es razonable colegir que la respuesta a la consulta formulada es afirmativa.

70. Doctrina 22324 del 31 de julio de 2015 (DIAN)

Así mismo se ha dejado sentado que los conceptos de la Oficina Jurídica de la DIAN, “... constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, criterios o dictámenes sobre la interpretación de las normas tributarias, aduaneras, de comercio exterior o de control de cambios, ya sea que hayan sido solicitados por los particulares o a instancia de las Administraciones, para satisfacer necesidades o requerimientos de las mismas. Tales conceptos que constituyen criterios auxiliares de interpretación de la Ley no se convierten en actos o decisiones administrativas que afecten la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de imponerles deberes u obligaciones u otorgarles derechos no contemplados en la Ley. Ahora bien, cuando tales conceptos tengan un alcance normativo, dado el carácter obligatorio en su aplicación para la Administración y como consecuencia los efectos, que de tal aplicación se derivan para los administrados, podrán ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa ...”.



71. Doctrina 23478 del 12 de agosto de 2015 (DIAN)

En conclusión, los liquidadores son solidariamente responsables por las deudas insolutas de la sociedad únicamente en el evento en que desconozcan la prelación en el pago de los créditos fiscales, y tal desconocimiento solo puede darse o bien cuando la obligación se presentó al proceso para su graduación y no se cancele con la debida prelación legal, o si ante la comunicación sobre la existencia de un proceso de determinación no se realice la provisión para el eventual pago o bien cuando no se atienda el pago de los gastos de administración.

72. Doctrina 22262 del 30 de junio de 2015 (DIAN)

La exención prevista en el artículo 32 de la Ley 1575 de 2012, el servicio de mantenimiento contratado por un cuerpo oficial de bomberos sobre los vehículos que emplea en sus actividades, ya que la exención se da únicamente por la adquisición, compra o donación de vehículos, equipos o elementos nuevos o usados utilizados para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates a la actividad bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

73. Doctrina 15357 del 23 de mayo de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo expuesto, es claro que el requisito de allegar junto con la solicitud de devolución y/o compensación, fotocopia del acto administrativo de la autoridad competente mediante el cual se

otorga permiso a la persona natural o jurídica que ejerce la actividad de cultivo de peces, camarones, langostinos y demás decápodos natantia a que hace referencia el artículo 477 del Estatuto Tributario, establecido en el artículo 4º del Decreto 2877 de 2013, es exigible como condición de las solicitudes de devolución y/o compensación presentadas solo a partir de la vigencia de dicho Decreto, reglamento que rige a partir de su publicación efectuada, como ya se anotó, en el Diario Oficial No. 49.001 de 11 de diciembre de 2013 y que se debe acreditar a partir de su vigencia independientemente de que los saldos a favor se hayan originado en declaraciones del impuesto sobre las ventas de períodos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto 2877 de 2013.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

74. Doctrina 25602 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Si el aporte efectuado por una Corporación Autónoma Regional, en el marco de un acuerdo de cooperación suscrito con una institución sin ánimo de lucro domiciliada en el exterior, se invierte en su totalidad en desarrollo de dicho convenio, no estará sometido a retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, sin perjuicio de la retención que deba practicarse cuando con estos aportes se cancelen servicios prestados o se remunere de alguna forma algún emolumento.



75. Doctrina 25475 del 02 de septiembre de 2015 (DIAN)

Tanto los artículos 2 y 6 del Decreto 1070 de 2013, como el artículo 3 del Decreto 99 de 2013, establecen de manera expresa los valores que se pueden deducir para determinar la base de retención en la fuente, sin que en las dos últimas disposiciones se incluyan el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías.

76. Doctrina 24107 del 20 de agosto de 2015 (DIAN)

El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, entre otros establecimientos, los servicios de alimentación bajo contrato y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, se encuentra expresamente excluido de IVA por el art. 426 (agregado por el art. 39 de la Ley 1607 de 2012), y lo sujeta al impuesto nacional al consumo, por lo cual en este evento no hay lugar a retención en la fuente por parte de las entidades emisoras de las tarjetas de crédito y/o débito.

77. Doctrina 23230 del 19 de agosto de 2015 (DIAN)

La DIAN aclara el Concepto 09179 del 26 de marzo de 2015, en el sentido de indicar que el reembolso de gastos de viaje a los contratistas de prestación de servicios, cuando por efectos de disposición contractual estén debidamente discriminados en el respectivo negocio jurídico, no tiene la vocación de remunerar la prestación del servicio, ni de incrementar el patrimonio del

contratista, por lo que no podrá ser objeto de retención en la fuente en la medida que dicho reembolso no constituye de manera correlativa un ingreso gravado. En cuanto al tratamiento en IVA y bajo los supuestos planteados, al no ser una remuneración directa del servicio prestado por parte del contratista, no deberá integrarse a la base para efectos de la aplicación del art. 447 del E.T.

78. Doctrina 23351 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

De conformidad con lo estipulado en el Art. 9° del Decreto Reglamentario 2509 de 1985 y dado que un establecimiento de comercio corresponde a una especie de activo fijo, el 1% a título de retención en la fuente debe cancelarse por la persona natural ante la Administración de Impuestos Nacionales y la Cámara de Comercio deberá exigir previamente copia auténtica del correspondiente recibo de pago.

79. Doctrina 23341 del 11 de agosto de 2015 (DIAN)

Frente a la publicidad en radio, televisión o prensa, la DIAN señala que se está en presencia de medios especializados para divulgar toda clase de campaña publicitaria, por lo que los ingresos que se perciben por tal motivo, están sometidos a retención en la fuente a título de renta, por concepto de honorarios (art. 392 E.T. y art. 1 Decreto 260 de 2001) independientemente de que implique la elaboración del mensaje o la sola transmisión por parte de quien cuenta con el espacio para surtir el efecto difusor.



80. Doctrina 22540 del 03 de agosto de 2015 (DIAN)

Ahora bien, en relación con la actividad desarrollada por los profesionales de la fotografía, vale la pena citar lo que en relación con ella se afirmó en el Concepto 007799 de 1993 en el que se manifestó: "... la actividad de los profesionales de la fotografía, supone una dedicación profesional especializada y artística, en la cual prima el factor intelectual sobre el puramente mecánico o material ...".

81. Doctrina 22352 del 31 de julio de 2015 (DIAN)

Así mismo, el artículo 76 de la Ley 633 de 2000 establece el sistema de caja para entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación, razón por la cual, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 406 de 2001, dichas entidades operarán igualmente bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones en la fuente que a título de impuestos nacionales, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deben causar y practicar cuando efectúen pagos sometidos a retención